



ASUNTO: SUBVENCIONES

Los premios concedidos por el Ayuntamiento por rendimiento académico esta sujetos a la Ley General de Subvenciones

143/16

E

INFORME

I. HECHOS. ANTECEDENTES.-

Escrito del Sr. Alcalde del Ayuntamiento de XX sobre el asunto epigrafiado, manifestado que por el Ayuntamiento se han venido concediendo premios para reconocer la excelencia y el especial esfuerzo y rendimiento académico, modalidad de estudios universitarios previa aprobación de las bases reguladoras.

¿Deben considerarse dichos premios como sujetos a la Ley General de Subvenciones. En caso de que sea así, el artículo 2 de la LGS establece los requisitos que deben reunir las subvenciones públicas, las cuales se enumeran de forma conjunta.

Con dichos premios se persigue fomentar entre todos los alumnos el espíritu del esfuerzo como medio para obtener mejores rendimientos académicos, lo que redunda directamente en unos jóvenes mejor preparados y formados, considerándose por tanto este objetivo como de utilidad pública y de interés social evidente.

Visto este argumento, ¿se consideran que los Premios Municipales al Rendimiento Académico cumplen los requisitos del art. 2 de la LGS en lo que se refiere a la finalidad de los mismos.



¿Como deberían redactarse las bases para ser conformes a la legislación vigente ?

II. LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS-
- RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -RLGS-
- Decreto de 17 de junio de 1955, que aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales -RSCL-

III. FONDO DEL ASUNTO.-

PRIMERO.- En la petición de asesoramiento que realiza el Ayuntamiento existen dos cuestiones bien distintas: si a los premios les es aplicable el régimen jurídico de las subvenciones y si se pueden conceder premios por el especial esfuerzo y rendimiento académico.

Respecto a la legislación aplicable a los premios, hemos de recordar que, respecto de los conceptos de "premio" y "subvención", la doctrina no se muestra unánime y, si bien para algún sector pueden considerarse ambos como técnicas de fomento, jurídicamente no son absolutamente equiparables.

Si atendemos a la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones -LGS- ésta se refiere a los "premios" en dos preceptos diferentes, con una redacción poco nítida. El art. 4.a) excluye expresamente del ámbito de aplicación objetivo de la Ley a "*los premios que se otorguen sin la previa solicitud del beneficiario*". Y la Disp. Adic. 10ª de la misma establece que "*Reglamentariamente se establecerá el régimen especial aplicable al otorgamiento de los premios educativos, culturales, científicos o de cualquier otra naturaleza, que deberá ajustarse al contenido de esta ley, salvo en aquellos aspectos en los que, por la especial naturaleza de las subvenciones, no resulte aplicable*". Hay que apuntar aquí que no se han dictado tales normas reglamentarias de desarrollo y los premios no son siquiera aludidos en el RD 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de



noviembre, General de Subvenciones -RLGS-, lo que genera una destacada indeterminación sobre cuáles sean esos aspectos.

Así en principio, el elemento diferenciador entre ambos tipos de premios se hallaría en la "*previa solicitud del beneficiario*", usualmente a través de convocatoria, ausente en los premios del art. 4.a) LGS, y presente en los premios-subvención de la Disp. Adic. 10ª de esta Ley.

SEGUNDO.- Hay que traer a colación en este punto al art. 24 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 -RSCL-, que considera subvención cualquier auxilio directo o indirecto, valorable económicamente, a expensas de las Entidades locales, que otorguen las Corporaciones, y, entre ellos, las becas, primas, premios y demás gastos de ayuda personal.

Por tanto, parece que la conclusión que se deduce la legislación citada es que los premios son subvenciones que, en el supuesto de que se otorguen sin la previa solicitud del interesado, no le son aplicables la LGS, salvo que se trate de premios de carácter educativos, culturales, científicos y otros en los que le es aplicable la LGS, salvo que en algún aspecto no pueda ser aplicada.

Dado lo ambiguo de la legislación citada, a nuestro entender lo más plausible es interpretar que los premios están sujetos a la legislación sobre subvenciones salvo en los aspectos que resulte incompatible su aplicación por la propia naturaleza del premio, como por ejemplo el régimen de justificación de las subvenciones que no puede aplicarse a los premios, y es de acuerdo con ello con lo que habrían de redactarse las bases de la convocatoria.

TERCERO.- Cuestión que hay que tener en cuenta en la materia que nos ocupa es la relativa al ámbito competencial, toda vez que es requisito o *conditio sine qua nom* el que la actividad subvencionada debe formar parte del ámbito competencial de la entidad que subvenciona. Así lo ha señalado la jurisprudencia constitucional sin excepción alguna: el ejercicio por el Estado y las Comunidades autónomas de competencias anejas al gasto o a la subvención sólo se justifica en los casos en que, por razón de la materia sobre la que opera dicho gasto o subvención, dispongan



precisamente de esas competencias con arreglo a la CE y los Estatutos de Autonomía. Es decir, existe una vinculación estricta entre competencias y gasto; por ello, la Sentencia del TC de 5 de abril de 2001 señala que las Comunidades Autónomas no pueden financiar o subvencionar cualquier clase de actividad, sino tan sólo aquéllas sobre las cuales tengan competencias, pues la potestad de gasto no es título competencial que pueda alterar el orden de competencias diseñado por la CE y los Estatutos de Autonomía. La potestad de gasto autonómica o estatal no podrá aplicarse sino a actividades en relación con las que, por razón de la materia, se ostenten competencias, pues las subvenciones no son más que simples actos de ejecución de competencias.

Por tanto, en el otorgamiento de la subvención deberá justificarse la actividad que se subvenciona y que ésta forma parte del ámbito competencial del Ayuntamiento.

Así, en materia de educación, el Ayuntamiento no tiene competencias más allá de lo que el art. 25.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local -LRBRL-, fija respecto a la participación en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y cooperar con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes, así como la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.

En consecuencia, respecto del régimen competencial, más bien parece tratarse de una competencia distinta de las propias y de las atribuidas por delegación, que deberá tramitarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.4 LRBRL.



IV. CONCLUSIÓN.-

- 1ª.** Con carácter general, los premios están sujetos a la legislación sobre subvenciones salvo en los aspectos que resulte incompatible su aplicación por la propia naturaleza del premio.
- 2ª.** Quedan excluidos de la aplicación de la LGS los premios que se concedan sin la previa solicitud del beneficiario.
- 3ª.** Sólo pueden otorgarse premios sobre materias que formen parte del ámbito competencial de la Entidad Local